

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ – ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

|             |   |
|-------------|---|
| REFERENCIA  | SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS                               |
| SOLICITANTE | DIEGO CAMPUZANO MAYA  |
| RADICADO    | 0504531210022016001730  |
| PROVIDENCIA | <b>SENTENCIA No RT 04</b>   |
| DECISION    | SE PROTEGE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS DEL SOLICITANTE |

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA, a favor del señor DIEGO CAMPUZANO MAYA, respecto a los predios denominados: Las Margaritas, Si Te Conviene, Santa Rosa, ubicados en la vereda el Bobal Carito corregimiento de Pueblo Nuevo municipio de Necoclí – Antioquia; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2º y 91 de la ley 1448 de 2011, no encontrándose causales que puedan enervar lo actuado.

**2. ANTECEDENTES**

2.1 Núcleo familiar del solicitante al momento del despojo:

Según el numeral 7 del escrito de solicitud allegado por la UAEGRTD – Seccional Apartadó a folio 16, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del decreto 4829 del 2011, describe el núcleo familiar del señor DIEGO CAMPUZANO MAYA al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

| NOMBRES Y APELLIDOS       | Nº. IDENTIFICACIÓN | PARENTESCO | EDAD    | UBICACIÓN |
|---------------------------|--------------------|------------|---------|-----------|
| Lina María Campuzano Amad | 1.017.149.305      | Hija       | 31 años | Necocli   |
| Sara Lucía Campuzano Amad | 1.125.979.187      | Hija       | 27 años | Necocli   |

## 2.2 Identificación física y jurídica del predio reclamado en restitución:

### Características de los predios:

#### ➤ Santa Rosa:

El predio solicitado en restitución, corresponde a un inmueble ubicado geográficamente en la vereda Bobal Carito del corregimiento de Pueblo Nuevo, municipio de Necoclí Antioquia, identificado con cedula catastral N° 490200300000700004000000000 y corresponde al folio de matrícula N° 034-5070, cuenta con una extensión de 42 Has 4934 metros cuadrados. Cuyas coordenadas son:

| PUNTO  | COORDENADAS PLANAS |            | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                 |
|--------|--------------------|------------|-------------------------|-----------------|
|        | NORTE              | ESTE       | LATITUD (° ' ")         | LONG (° ' ")    |
| 102199 | 1423582,774        | 712592,588 | 8° 25' 4,007"           | 76° 41' 11,016" |
| V01    | 1423426,362        | 712812,980 | 8° 24' 58,969"          | 76° 41' 3,785"  |
| 102198 | 1423269,203        | 713034,368 | 8° 24' 53,906"          | 76° 40' 56,521" |
| 1      | 1423213,351        | 713296,851 | 8° 24' 52,147"          | 76° 40' 47,938" |
| 15     | 1423161,146        | 713542,192 | 8° 24' 50,503"          | 76° 40' 39,915" |
| 31     | 1422954,368        | 713394,874 | 8° 24' 43,747"          | 76° 40' 44,681" |
| 134747 | 1422711,671        | 713231,440 | 8° 24' 35,820"          | 76° 40' 49,965" |
| 30     | 1422624,581        | 713172,794 | 8° 24' 32,976"          | 76° 40' 51,861" |
| 134517 | 1422760,886        | 712887,030 | 8° 24' 37,346"          | 76° 41' 1,222"  |
| 134571 | 1422895,512        | 712733,864 | 8° 24' 41,690"          | 76° 41' 6,253"  |
| 134573 | 1423109,722        | 712764,048 | 8° 24' 48,662"          | 76° 41' 5,314"  |
| 134708 | 1423110,433        | 712613,620 | 8° 24' 48,653"          | 76° 41' 10,226" |
| 2      | 1423332,78         | 712603,719 | 8° 24' 55,880"          | 76° 41' 10,598" |

### 7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:

|            |  |
|------------|--|
| NORTE:     | Partiendo desde el punto 102199 en línea recta que pasa por el punto V01, en dirección Suroriente, hasta llegar al punto 102198 con distancia de 541,75 m y colindando con el predio de RODRIGO VELEZ. Continuando desde el punto 102198 en línea recta que pasa por el punto 1 hasta llegar al punto 15 en dirección Suroriente con distancia 519,21m colindando con el predio de DIEGO CAMPUZANO |
| ORIENTE:   | Partiendo desde el punto 15 en línea recta que pasa por los puntos 31, 134747, en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 30 con distancia de 651,49m y colindando con el predio de MARCELINO CABRALES.  |
| SUR:       | Partiendo desde el punto 30 en línea quebrada que pasa por los puntos 134517, 134571, 134573 en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 134708 con distancia 967,29m y con lindero del predio de BELISARIO MORENO.   |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 134708 en línea recta que pasa por el punto 2 en dirección Norte hasta llegar al punto 102199 con distancia de 472,81m colindando con el predio de ALVARO CABRALES.   |

#### ➤ Predio Si Te Conviene:

El predio solicitado en restitución, corresponde a un inmueble ubicado geográficamente en la vereda Bobal Carito del corregimiento de Pueblo Nuevo, municipio de Necoclí Antioquia, identificado con cedula catastral N° 490200300000700003000000000 y corresponde al folio de matrícula

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS  
 RAD: 0504531210022016001730  
 SOLICITANTE: DIEGO CAMPUZANO MAYA  
 SENTENCIA RT: 04

N° 034-6206, cuenta con una extensión de 16 Has 7139 metros cuadrados. Cuyas coordenadas son:

| PUNTO  | COORDENADAS PLANAS |            | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                   |
|--------|--------------------|------------|-------------------------|-------------------|
|        | NORTE              | ESTE       | LATITUD (° ' ")         | LONG (° ' ")      |
| 102193 | 1423816,609        | 713620,758 | 8° 25' 11,833" N        | 76° 40' 37,492" W |
| 52225  | 1423859,846        | 713843,043 | 8° 25' 13,287" N        | 76° 40' 30,242" W |
| 52224  | 1423829,919        | 714103,411 | 8° 25' 12,370" N        | 76° 40' 21,733" W |
| 2      | 1423646,315        | 713923,772 | 8° 25' 6,361" N         | 76° 40' 27,560" W |
| 35     | 1423614,693        | 713850,088 | 8° 25' 5,317" N         | 76° 40' 29,959" W |
| 601    | 1423513,018        | 713778,907 | 8° 25' 1,996" N         | 76° 40' 32,261" W |
| 600    | 1423464,064        | 713751,137 | 8° 25' 0,398" N         | 76° 40' 33,158" W |
| 34     | 1423413,91         | 713716,427 | 8° 24' 58,759" N        | 76° 40' 34,280" W |
| 17     | 1423362,586        | 713750,293 | 8° 24' 57,098" N        | 76° 40' 33,163" W |
| 16     | 1423283,207        | 713582,730 | 8° 24' 54,480" N        | 76° 40' 38,618" W |
| 15     | 1423161,146        | 713542,192 | 8° 24' 50,503" N        | 76° 40' 39,915" W |
| 52222  | 1423344,9          | 713511,189 | 8° 24' 56,471" N        | 76° 40' 40,967" W |
| 52221  | 1423380,787        | 713508,033 | 8° 24' 57,637" N        | 76° 40' 41,078" W |
| 1      | 1423576,019        | 713557,194 | 8° 25' 3,996" N         | 76° 40' 39,515" W |

**7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO**

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:

|            |  |
|------------|--|
| NORTE:     | Partiendo desde el punto 102193 en línea quebrada que pasa por el punto 52225, en dirección Oriente, hasta llegar al punto 52224 con distancia de 488,53 m y colindando con el predio de DIONISIO CASARUBIO.   |
| ORIENTE:   | Partiendo desde el punto 52224 en línea quebrada que pasa por el punto 2, en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 35 con distancia de 337,05m y colindando con el predio de GUSTAVO ORDÓÑEZ. Continuando desde el punto 35 en línea quebrada que pasa por los puntos 601,600,34, en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 17 con distancia de 302,87m y colindando con el predio de JUAN SANTANA CAUSIL.                                       |
| SUR:       | Partiendo desde el punto 17 en línea quebrada que pasa por el punto 16 y en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 15 con distancia 314,03m y con lindero del predio MARCELINO SANTANA CAUSIL.  |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 15 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 52222 con distancia de 186,35m colindando con el predio FINCA SI TE CONVIENE. Continuando desde el punto 52222, línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 52221 con distancia de 36,03m colindando con el predio SANTA ROSA. Continuando desde el punto 52221 en línea recta en dirección Nororiente pasando por el punto 1 hasta llegar al punto 102193 |

➤ Las Margaritas:

El predio solicitado en restitución, corresponde a un inmueble ubicado geográficamente en la vereda Bobal Carito del corregimiento de Pueblo Nuevo, municipio de Necoclí Antioquia, identificado con cedula catastral N° 490200300000700003000000000 y corresponde al folio de matrícula N° 034-6196, cuenta con una extensión de 28 Has 7535 metros cuadrados. Cuyas coordenadas son:

|        | NORTE       | ESTE       | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ")     |
|--------|-------------|------------|-----------------|------------------|
| 102194 | 1423861,023 | 713241,427 | 8°25' 13,195" N | 76°40' 49,889" W |
| v01    | 1423841,246 | 713335,299 | 8°25' 12,572" N | 76°40' 46,819" W |
| 102193 | 1423816,609 | 713620,757 | 8°25' 11,833" N | 76°40' 37,492" W |
| 1      | 1423576,019 | 713557,193 | 8°25' 3,996" N  | 76°40' 39,515" W |
| 52221  | 1423380,787 | 713508,032 | 8°24' 57,637" N | 76°40' 41,078" W |
| 52222  | 1423344,9   | 713511,188 | 8°24' 56,471" N | 76°40' 40,967" W |
| 15     | 1423161,146 | 713542,192 | 8°24' 50,503" N | 76°40' 39,915" W |
| P1     | 1423213,351 | 713296,851 | 8°24' 52,147" N | 76°40' 47,938" W |
| 102198 | 1423269,203 | 713034,368 | 8°24' 53,906" N | 76°40' 56,521" W |
| 102197 | 1423438,729 | 713095,01  | 8°24' 59,432" N | 76°40' 54,578" W |
| 102196 | 1423689,892 | 713117,545 | 8°25' 7,604" N  | 76°40' 53,897" W |
| 102195 | 1423758,016 | 713063,712 | 8°25' 9,807" N  | 76°40' 55,669" W |

### 7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:

|            |  |
|------------|--|
| NORTE:     | Partiendo desde el punto 102194 en línea recta que pasa por el punto V1, en dirección Suroriente, hasta llegar al punto 102193 con distancia de 382,45 m y colindando con el predio de LUIS HERNANDEZ.                     |
| ORIENTE:   | Partiendo desde el punto 102193 en línea quebrada que pasa por los puntos 1, 5221, 5222 en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 15 con distancia de 672,55m y colindando con el predio SI TE CONVIENE.            |
| SUR:       | Partiendo desde el punto 15 en línea recta que pasa por el punto P1 y en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 102198 con distancia 519,19m y con lindero del predio SANTA ROSA.                                   |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 102196 en línea quebrada que pasa por los puntos 102197, 102196 y 102195 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 102194 con distancia de 724,45m colindando con el predio de RODRIGO VELEZ. |

### 2.3 Requisito de procedibilidad:

El inciso 5 del artículo 76 de la ley 1448 de 2011 contemplo como requisito de procedibilidad la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas.

Conforme a lo anterior la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial de Antioquia, según constancia con número CA 00514 del 8 de noviembre de 2016, se encuentra en los anexos de pruebas aportados por la misma, inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor Diego Campuzano Maya, identificado con c.c. 7.523.337, en calidad de propietario de los predios denominados: las Margaritas, Santa Rosa, Si Te Conviene.

### 3. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

3.1. La solicitud que nos ocupa fue presentada con base en los siguientes

Hechos:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, presentó solicitud a favor del señor Diego Campuzano Maya, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.523.337, una vez agotada la etapa administrativa que culminó con la inscripción de los predios solicitados en restitución en el registro de tierras despojadas y con fundamento en los hechos narrados por el solicitante así:

*El señor Diego Campuzano Maya, se vinculó con los predios denominados Santa Rosa, las Margaritas, y Si Te Conviene, ubicados en el municipio de Necoclí, en razón de una sucesión intestada mediante escritura pública 287 de 2002, los predios estaban constituidos por potreros y rastrojos, realizaban actividades como construir cercos, corrales, fumigación, saladero, macheteo de las fincas, siembra de pasto angleton, árboles frutales y una vivienda de madera con techo de zinc.*

*También manifestó el solicitante, en el año 1985 entre mi hermano GUILLERMO CAMPUZANO MAYA, y yo, decidimos comprar en el municipio de Necoclí, en la vereda Bobal Carito, tres predios ubicados uno del otro, que eran de propiedad del señor ROGELIO FERNANDEZ RUIZ, él nos ofreció y como veníamos de Armenia Quindío teníamos la intención de quedarnos radicados en esa zona, accedimos a comprar esos tres predios que uno tenía una medida de veinte una hectáreas denominado Si Te Conviene, otro predio de veinticuatro hectáreas denominado Santa Rosa y un último predio de veintiocho hectáreas denominado las Margarita, esos predios estaban constituidos en puro potreros y rastrojos.*

*Nos tocó pagar por los tres predios un valor de doce millones de pesos aproximadamente y de dicha negociación a el vendedor ROGELIO FERNÁNDEZ RUIZ efectuó con mi hermano una escritura pública de manera global de la compra de los tres predios, ante la notaria única del municipio de Turbo... desde el año de 1985 que tuvimos la oportunidad junto con mi hermano de comprarle al señor ROGELIO FERNANDEZ RUIZ, tres lotes de terrenos ubicados en el municipio de Necoclí, en la vereda la Bobal carito, predios que colindaban y que constituimos una sola finca que la denominamos como la Mirranga, pero en la escritura que se efectuó de la negociación cada predio tenía su nombre, esos predios estaban constituidos en potreros y rastrojos, pero iniciamos hacer labores culturales como cerco, corrales, fumigación, saladero, macheteo de las finca, siembra de pasto angleto, árboles frutales construimos una casa de madero, con techo de zim, con tres habitaciones, cocina y baño, en la*

*finca se quedó viviendo mi hermano y consiguió una persona que hacía las veces del mayordomo que le apodaban palomino, yo me quede viviendo en el valle de Cauca, trabajaba con café y ganado era miembro del comité de cafetero de esa zona y mi hermano era el que me visitaba.*

Indica la UAEGRTD que el señor Guillermo Campuzano Maya (Q.E.P.D.) adquirió los predios Las Margaritas, Si Te Conviene y Santa Rosa mediante la escritura pública 1124 del 13 de noviembre de 1985, luego el señor Diego Campuzano Maya hermano del antes referido adquiere los inmuebles mediante la escritura pública 287 de 2002 de la Notaría Única de Turbo, la cual se protocoliza la sucesión intestada de señor Guillermo Campuzano Maya. Al revisar los folios de matrícula 034-6196, 034-6206 y 034-5070 que identifican los predios, denotan ambos actos jurídicos dentro de sus anotaciones; señalando con lo anterior, que queda acreditada por el señor Diego Campuzano Maya su calidad de propietario. Calidad jurídica que se encuentra dentro del marco jurídico de este trámite excepcional, y es necesaria para continuar con el análisis de las solicitudes en este acto a resolverse. En concordancia con lo dilucidado en el contexto de violencia de la zona, se hace una valoración al respecto de los hechos victimizantes, los cuales fueron soportados en el acervo probatorio; el cual fue relacionado de esta manera: *"el señor Diego Campuzano en lo referente a la situación de despojo, manifestó que el orden público en esa vereda era muy sano, mi hermano vivía de manera digna, pues las tierras de esas fincas eran muy productivas, pero desafortunadamente en el año 1989, le toco salir del municipio de Necoclí, de su finca bolado, porque lo estaban buscando para matarlo, porque había reportado al ejército que lo estaban extorsionando y la habían una plata grupos al margen de la ley, el ejército fue al lugar donde mi hermano había quedado de llevar la plata y realizo una emboscada pero no lograron capturar a nadie, por esas razones a mi hermano lo estaban buscando para matarlo. Mi hermano logro salir del municipio de Necoclí, dejando la finca completamente abandonada, no pudo sacar nada y se fue para el valle del Cauca a la finca donde yo vivía y me conto lo sucedido, se dedicó a trabajar conmigo las tierras que teníamos en la zona, pero desafortunadamente en el año de 1990 aproximadamente de manera violenta lo asesinaron en la carretera cerca de la finca. El predio que estaba a nombre de mi hermano GUILLERMO CAMPUZANO MAYA, ubicado en Necoclí vereda Bobal Carito, cuando él lo dejo abandonado un señor RAMIRO PINEDA de la vereda se aprovechó y se apoderó de él, poco a poco se fue llevando lo que había quedado en el predio hasta dejarlo completamente destrozado, no vivía directamente en el predio porque tenía una finca cercana, pero se lo dio a un hermano para que lo habitara quien construyo un ranchito y vivía en él. En el año 1998, como el orden público aparentemente estaba más tranquilo trate de entrar al municipio de Necoclí a la vereda Bobal Carito, para recuperar las tierras que estaban a nombre de mi hermano, pero que habíamos comprado*

*entre los dos y me llevo la sorpresa que el señor RAMIRO PINEDA estaba apoderado de la finca y me manifestó que tenía fuerza y que no me dejaba entrar a la finca y que para ello tenía que pagarle cincuenta millones de pesos y que si no le informaba a las AUC, el señor estaba armado, me dio mucho temor, prácticamente le rogué que me la entregara, le dije que era una persona trabajadora y que lo único que tenía para ofrecerle era cinco millones de pesos, que el predio no tenía ninguna mejora que el antes había acabado con la finca, me dijo que no me la entregaba y que iba hablar con la organización (...)*

### 3.2 Relación jurídica del solicitante frente al predio solicitado en restitución:

Las anotaciones en los folios de matrículas inmobiliarias de cada uno de los predios señalan:

Finca Santa Rosa correspondiente al folio de matrícula 034-5070, la anotación número 10, señala que el predio fue adjudicado en sucesión hijuela única del señor GUILLERMO MAYA CAMPUZANO, al señor DIEGO CAMPUZANO MAYA.

Finca las Margaritas correspondiente al folio de matrícula 034-6196, la anotación número 08, señala que el predio fue adjudicado en sucesión hijuela única del señor GUILLERMO MAYA CAMPUZANO, al señor DIEGO CAMPUZANO MAYA.

Finca Si Te Conviene correspondiente al folio de matrícula 034-6206, la anotación número 06, señala que el predio fue adjudicado en sucesión hijuela única del señor GUILLERMO MAYA CAMPUZANO, al señor DIEGO CAMPUZANO MAYA.

### 3.3 Contexto de violencia municipio de Necoclí –Antioquia:

**Localización:** Necoclí es un municipio antioqueño en el norte de la subregión del Urabá, a orillas del mar caribe, en el margen oriental del golfo de Urabá, sobre el valle aluvial del río Mulatos y al extremo de la serranía del Abibe, limitando al occidente y norte con el mar caribe, al nororiente con el municipio de San Jun de Urabá, al oriente con las localidades de Arboletes y Turbo y al sur con Turbo; las veredas de Moncholo, Vale Pavas y Vale Adentro se ubican en la zona rural de la cabecera municipal de Necoclí, sobre la vía que conduce a Arboletes, mientras que la vereda Venao Sevilla y Bobal Carito pertenecen al corregimiento de Pueblo Nuevo y se ubican sobre la vía que de Necoclí conduce a San Pedro de Urabá.

Según las pruebas obrantes en el proceso y el escrito presentado por la UAEGRD –SECCIONAL APARTADO DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA, se logra establecer que desde los años 1980 y hasta su desmovilización en el año 1991, el EPL consolidó un amplio control territorial en las sabanas de Córdoba y Urabá. Esto se vio manifestado en un hostigamiento permanente en contra de los ganaderos mediante extorsiones, el robo de ganado y los secuestros fueron los principales mecanismos empleados. Era una práctica muy común de financiación empleadas por el EPL hasta su desmovilización. Los secuestros de hacendados y ganaderos si hicieron constante hasta finales de los 80 y comienzos de los 90, esto hizo que los más grandes ganaderos decidieran vender sus haciendas; aseguraron los solicitantes de restitución de tierras que fueron adjudicados de las parcelas en los predios “la Cotorrita” y “Sevilla” que los dueños de esas haciendas, quienes eran de apellido Zuluaga empezaron la negociación con el INCORA por que la guerrilla los estaba extorsionando. La presencia y el control territorial del EPL en Necoclí en los años 80s fue significativo y en particular en el corregimiento de “Pueblo Nuevo” se constituyó en un lugar emblemático del dominio territorial del EPL, ya que en él se ubicaba su cuartel principal. Así mismo fue uno de los once pueblos en la zona donde el EPL instauró una guerrilla local, e igualmente donde se da inicio a los acercamientos que permiten la desmovilización y la firma del acuerdo de paz entre esa guerrilla y el Gobierno Nacional en 1991, y por lo cual se da el ingreso a la vida democrática por parte de ese grupo armado.

El corregimiento de Pueblo Nuevo ubicado solo a 20 minutos de Necoclí tenía presencia fuerte tanto del EPL como de paramilitares lo que hizo que los habitantes se redujeran debido a que esto provocó un desplazamiento masivo debido a las masacres ocurridas en el corregimiento las Changas (Necoclí) antes de la desmovilización del EPL en 1991, que fueron atribuidas a los grupos paramilitares.

3.4 Parcelación de los predios cotorrita y Sevilla por parte del Incora en los años 1989 -1993.

En el gobierno de Barco (1986- 1990) el instituto de Reforma Agraria (INCORA –INCODER) adquirió los predios denominados “Cotorrita” y “Sevilla”, en zona rural de Necoclí, los dividió en 22 y 37 parcelas y procedió a adjudicarlos, entre 1989 y 1994. Los dos predios eran independientes pues “Sevilla” la integra la vereda “Venao Sevilla” que forma parte del corregimiento de Pueblo Nuevo, la relación entre ellos era que pertenecían a una misma familia que fueron extorsionados por el EPL motivo por el cual vendieron al INCORA a finales de los 80’ s.

Las parcelaciones no fueron equitativas, unas tenían mayor tamaño que otras y los trabajadores de las fincas recibieron un trato preferencial, se le adjudicaba automáticamente las parcelas. Quienes no eran trabajadores tenían que someterse a un proceso de selección por medio de comités integrados por antiguos administradores de fincas, o por medio de la Junta de Acción Comunal. La modalidad de adjudicación se denominó "sistema de amortización gradual acumulativa", implicaba suscribir un crédito por el valor de la adjudicación, que debía pagar gradualmente durante 15 años, en los cuales les daban tres años de gracia. Una vez que se incurriera en las causales como abandonar el predio por más de 30 días sin justa causa, y el incumplimiento del pago oportuno el INCORA podía declarar administrativamente la caducidad de la resolución de adjudicación.

Para el año 1993 tres años después de realizar la adjudicación de las parcelas y del periodo de gracia dado por el INCORA, algunos parceleros empezaron acumular un número de cabezas de ganado atender ganado del Fondo Ganadero de Antioquia a utilidad, y a realizar mejoras significativas a sus predios, lo que cambio significativamente su relación frente a la disidencia del EPL, se vieron sometidos a la extorsiones arbitrarias y se dio comienzo a un ambiente de temor y zozobra por los asesinatos selectivos, desapariciones forzosas y las masacres que ocurrieron en zonas aledañas a las veredas micro focalizadas durante el periodo de 1988 -1995.

3.5 Llegada de grupos paramilitares al mando de Carlos Castaño años 1994-1995.

En los años 1994-1995 se produjo el despliegue ofensivo de los grupos paramilitares como actores desencadenantes y con iniciativa, uno de los primeros municipios en ser consolidados fue Necoclí. En la zona "Vale Pavas, Vale Adentro, Moncholo, Bobal Carito y Venao Sevilla" hechos que se materializaron a través de una masacre en "Pueblo Nuevo" ocurrida en 1994.

3.6 Despojo de los parceleros de cotorrita y Sevilla años 1991- 2000.

Debido a la situación de violencia generada por los grupos como el EPL y los paramilitares, los parceleros acudieron ante los funcionarios del INCORA para explorar posibilidades de pago o la recuperación de las mejoras que habían hecho, pero a pesar que los funcionarios conocían la situación de vulnerabilidad frente al conflicto armado en la que los parceleros se encontraban, solo hicieron énfasis en que debían pagar la deuda que ellos no compraban mejoras, y empezaron a reunir loa parceleros y amedrentarlos, "vendan las mejoras para que paguen las deudas al tiempo que auspiciaban la intervención de terceros

compradores de las mejoras debido que ya tenían al gente para entregarles las tierras”.

Para el año de 1994, tiempo para el cual se encontraba en plena disputa territorial entre el grupo paramilitar de Carlos Castaño y la disidencia de la EPL, los funcionarios del INCORA organizaron una reunión donde les dijeron que debían vender las mejoras y pagar las deudas. De otra forma les quitaban las tierras y se quedaban sin nada y los amenazaron con que el ejército los sacaría si no pagaban. Para esa época los parceleros se encontraban en una situación crítica y su mayor preocupación era como salir de sus parcelas. Todo esto implicó una quiebra económica y un deterioro significativo en sus bienes y en el de sus familias; para el año 2001 el predio “Sevilla” había sido repoblado y aunque muchos de los solicitantes no saben exactamente que paso con las tierras, algunos afirman es que (los propietarios actuales) son testaferros, narcotraficantes, paramilitares y que alguna parcelas están sembradas con teca.

#### 4. PRETENSIONES

La UAEGRTD, en representación del señor DIEGO CAMPUZANO MAYA solicita entre otras:

*"PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras al señor DIEGO CAMPUZANO MAYA sobre los sobre los predios que se relacionan en la tabla siguiente:*

**"Santa Rosa"** identificado con cédula catastral **490-2-003-000-007-00004-000000000** y con folio de matrícula inmobiliaria 034-5070 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo; con una cabida georreferenciada de **42, 4934 hectáreas**, respectivamente, delimitadas por los linderos establecidos en las consideraciones; y ubicado geográficamente en la vereda "Bobal Carito" del corregimiento "Pueblo Nuevo" del municipio de Necoclí (Antioquia) tal como se mostró en la parte motiva.

**"Las Margaritas"** identificado con cédula catastral **490-2-003-000-00700003- 0000-00000** y con folio de matrícula inmobiliaria 034-6196 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo; con una cabida georreferenciada de **28,7535 hectáreas**, respectivamente, delimitadas por los linderos establecidos en las consideraciones; y ubicado geográficamente en la vereda "Bobal Carito" de corregimiento "Pueblo Nuevo" del municipio de Necoclí (Antioquia) tal como se mostró en la parte motiva.

**"Si Te Conviene"** identificado con cédula catastral **490-2-003-000-007-00003-0000-00000** y con folio de matrícula inmobiliaria 034-6206 de la Oficina de Instrumentos con una cabida georreferenciada de **16,7139 hectáreas**, respectivamente, delimitadas por los linderos establecidos en las consideraciones; y ubicado geográficamente en la vereda "Bobal Carito" del corregimiento "Pueblo Nuevo" del municipio de Necoclí (Antioquia) tal como se mostró en la parte motiva.

**SEGUNDA: ORDENAR** la entrega del predio y ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en dicha diligencia.

**NOVENA PRIMERA: ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes de este libelo, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

**DECIMA SEGUNDA:** Que se **PRIORICE** la entrega de subsidios de vivienda rural a cargo del banco agrario a favor del solicitante, en caso de que su vivienda haya sido destruida o desmejorada, en los términos del artículo 2.15.2.3.1 del decreto 1071 de 2015.

**DECIMA SEPTIMA:** Ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la entrega de proyectos productivos al solicitante, y al SENA el acompañamiento en la ejecución del proyecto según su competencia, en aras de la estabilización socioeconómica de las víctimas

**VIGÉSIMA: PROFERIR** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

## 5. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida la presente solicitud por reparto, lo que se hizo el día 21 de noviembre de 2016, visto que cumplía con los requisitos del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, mediante Auto I-786 del 01 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, se admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, y se emitieron las correspondientes órdenes a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el Art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud para que las personas que crean tener derecho legítimo sobre el predio reclamado, así como del edicto emplazatorio del predio debidamente identificado, en un periódico de amplia circulación nacional, y en una radiodifusora local del mismo municipio.

Se expidieron los oficios de notificación a quienes obraban como titulares inscritos del folio de matrícula inmobiliaria, los cuales, una vez recibidas

---

<sup>1</sup> Ver folio 51 cuaderno principal

dichas notificaciones no se hicieron presentes dentro de trámite de restitución para hacer valer sus derechos.

Posterior a todo el trámite concerniente propio del proceso, específicamente las notificaciones, se abrió a pruebas por el termino de 30 días, dentro del cual, se decretó entre otros, *(interrogatorio de parte al señor DIEGO CAMPUZANO MAYA, al señor JORGE ALEX RODRIGUEZ GALLEGO) avalúo a los predios las margaritas, si te conviene y santa rosa, al igual que la inspección judicial.*

En la fecha 22 de febrero de 2018<sup>2</sup>, se levanta acta de diligencia de inspección judicial realizada a los predios denominados Las Margaritas, Si te conviene, y Santa Rosa, corregimiento de Pueblo Nuevo municipio de Necoclí – Antioquia, donde para acceder a ellos, *se tomó la carreta que de Apartadó conduce a Necoclí, vía principal hasta la entrada al Bobal, ingresando por el lado derecho de la vía Turbo Necoclí, 10 km aproximadamente por la vía San Pedro; ya en el predio Las Margaritas, fue visualizado un rancho ya caído, el cual no presta ninguna utilidad, de igual forma fue visualizada una casa que consta de 3 habitaciones, dos baños internos, una cocina la cual es habitada por el administrador del señor que explota el predio Las Margaritas, fue observada un cochera, cerdos, un rancho de paja y un baño; de igual forma en el camino se miró una casa habitada por el trabajador del señor Diego Campuzano (quien es solicitante), la casa está conformada por 4 habitaciones, baño, cocina de leña y cuenta con servicio de energía; durante el recorrido se observó que los predios Las Margaritas y Santa Rosa limitan, y este último está dispuesto para la ganadería con algunos árboles maderables y se visualizó ganado; por último, se visitó el predio Si Te Conviene, el cual se encuentra en la vía que conduce a las Margaritas y se encuentra totalmente en rastrojos. Da cuenta el acta que el principal objetivo de los predios es el pasto, no se observaron traslapes, y los puntos del mapa de georreferenciación coincidieron con los del GPS.*

Como último trámite relevante, tenemos el avalúo realizado por el IGAC, a los predios objetos de restitución, el cual fue presentado de la siguiente manera:

| <b>Predios</b>       | <b>Valor</b> |
|----------------------|--------------|
| Las Margaritas       | 374.625.690  |
| Santa Rosa           | 363.353.240  |
| Finca Si Te Conviene | 157.901.990  |

Al anterior se le corrió traslado secretarial, y frente al mismo, el director catastral y de análisis de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de

---

<sup>2</sup> Ver folio 203

Tierras Despojadas, no presentó ninguna objeción toda vez que manifestó no tener advertir ninguna inconsistencia, por lo tanto, el anterior cumple con las condiciones técnicas y legales aplicables en la materia.

## 6. ETAPA PROBATORIA

- 6.1.** Se valorarán todas las documentales presentadas por la UAEGRTD con la presente solicitud.
- 6.2.** Memorial allegado por CORPOURABA, en donde hay que resaltar que manifestó que los predios solicitados no hacen parte del sistema nacional de áreas protegidas conforme a lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, por lo que no tiene restricciones ambientales para desarrollar actividades productivas.
- 6.3.** Se tendrán en cuenta lo aportado por la Dirección de Sistema de Información y Catastro.
- 6.4.** Así mismo se estimará el interrogatorio realizado al solicitante, señor DIEGO CAMPUZANO MAYA, llevado a cabo el 23 de febrero de 2018, quien expresó entre otras cosas que:

*"llegó a la zona junto con su hermano Guillermo Campuzano Maya, y con quien compró los 3 predios, de los cuales no recuerda cuanto pagaron, en el año 1985, resaltó no haber vivido en los predios, lo cuales dispusieron para la ganadería, que fue amenazado por su (señor Pedro Tiburón) al cual ya mataron, que nunca presentó denuncias en ningún tipo de entidad por el hecho del desplazamiento; igualmente expresó que al estar dándole vueltas a las fincas hace aproximadamente 5 meses, encontró una casa abandonada y que a raíz de eso, con un señor Franklin quien es trabajador de él, tomaron posesión de los predios; resaltó también, ante el cuestionario del despacho que, la solicitud de los predios la hace a nombre de él, porque los mismos se encuentran a nombre de él, una vez levantada la sucesión del hermano a quien mataron con ocasión de la violencia en Necoclí."*

Una vez agotadas las etapas procesales del presente tramite, es del caso proferir la respectiva decisión (sentencia) respectiva ya que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y previas las siguientes;

### **6.5.** De la de oposición:

En la presente solicitud la UAEGRTD, se le corrió traslado como titular inscrito del predio las Margaritas y Santa Rosa, al señor JORGE ALEX RODRIGUEZ GALLEGO, quien recibió el oficio a folio 71, pero este no

presentó oposición.

Del Concepto del Ministerio Público:

La Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, allegó concepto, donde luego de relatar los antecedentes y hacer una serie de consideraciones, se refiere al caso concreto, el cual definió, que una vez las consideraciones hechas por ella, por estar probado en el proceso y soportado en la normatividad vigente, solicita se acceda a todas las pretensiones del solicitante, impartiendo las medidas que garanticen la restitución con un enfoque reparado, las cuales señaló, entre otras:

- *Ordenar la entrega material y efectiva al restituido.*
- *Ordenar al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia registrar la sentencia en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, inscribir la medida de protección que trata el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, inscribir la medida prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997.*
- *Ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y catastro Departamental de Antioquia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto al inmueble restituido.*
- *Incluir con prioridad y enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención, así (sic) con en aquellos programas dirigidos a materializar el goce del derecho fundamental a la Restitución y formalización de tierras, al restituido y su núcleo familiar.*
- (...) 
- Las demás que su señoría considere pertinentes. 

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia:**

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, éste Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartado, e Antioquia, es competente para decidir de fondo sobre el asunto, toda vez que no se presentara oposición y el predio del cual se reclama, se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de esta Judicatura.

## **2. Problema jurídico.**

El despacho entra a definir si el señor DIEGO CAMPUZANO MAYA tiene derecho a que se le proteja su derecho fundamental a la restitución de los predios Las Margaritas, Si te Conviene, Santa Rosa, ubicados en el corregimiento de Pueblo Nuevo, municipio de Necoclí -Antioquia, identificados con matrícula inmobiliaria N° 034-6196, 034-6206, 034-5070 respectivamente, tal y como lo establece la ley 1448 de 2011.

Previo abordar el tema que nos ocupa, se precisaran conceptos jurídicos que nos servirán para resolver el asunto:

### **2.1. Justicia Transicional.**

En su artículo 8 la ley 1448 de 2011, en el título II "Principios Generales", habla del concepto Justicia Transicional, concepto que apenas se está desarrollando y que ha encontrado en los proceso de tierras, quizás, el mayor campo de aplicación pero que se extiende a otras ramas del derecho. *"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el art. 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se llevan a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible"*.

### **2.2. Derecho a la restitución.**

La restitución es un derecho ocurra o no el retorno de las víctimas, este derecho debe materializarse en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, lo cual debe garantizarse preferentemente cuando se trata de víctimas que ostentan un vínculo especial protegido constitucionalmente con la tierra y se encuentren en estado de mayor vulnerabilidad. También constituye una acción que, seguida de medidas pos-restitución, es el principal instrumento de reparación integral para las víctimas, que busca el restablecimiento de su proyecto de vida, bajo condiciones de seguridad material y jurídica, sostenibilidad y estabilización, con lo cual se busca eliminar la situación de marginación de las víctimas.

En la sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012, de la Corte Constitucional, magistrado ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, destacó:

*"Derecho a la restitución como componente preferente y principal de la*

*reparación integral a víctimas*

*El daño acaecido por la violación flagrante de los derechos humanos, genera a favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios directamente ocasionados con la trasgresión, a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional. La exigencia y la satisfacción de este derecho fundamental se dan independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, debido a que aquel deriva precisamente de la condición de víctima, cuyos derechos corresponde al Estado salvaguardar, sin perjuicio de que pueda repetir contra el autor.*

*Así pues, a partir del examen del cumplimiento de los estándares y obligaciones internacionales de derechos humanos se determina la responsabilidad internacional del Estado por violación de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, y una vez establecida se busca la reparación integral de las víctimas que, además de la restitución, supone la indemnización, la rehabilitación y garantías de no repetición, como ya se anotó.*

*El derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.*

*Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.*

*Frente a lo anterior, es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son*

*desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).*

*Adicionalmente, existen instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven; los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

*En consonancia con lo anterior, los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como:*

*(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.*

*(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*

*(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*

*(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias."*

*... "En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal*

*independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante.*

*Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.*

*Las obligaciones estatales que se derivan del marco de derechos humanos de las personas en situación de desplazamiento, son análogamente asumidas por la legislación interna. Al respecto, se encuentra como la Ley 387/97 prevé distintas obligaciones y competencias a autoridades gubernamentales, relacionadas con la restitución de la tierra, en especial las zonas rurales, a los desplazados...”.*

La ley 1448 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se señalan otras disposiciones, se constituye como el fundamento jurídico principal de los procesos adelantados con base en las demandas presentadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD- SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA ante estos Juzgados, según solicitudes de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas y tiene como finalidad “establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos”.

El artículo 3º la ley 1448 de 2011, define la calidad de victima así:

*“VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”.*

De igual forma se considera victimas las personas que al momento de intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización y como consecuencia haya sufrido un daño.

El Artículo 75 de la ley 1448 de 2011 indica quienes son titulares de derechos a la restitución:

*“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*

También se tiene referencia sobre las medidas de reparación de las cuales tienen derecho las víctimas según el artículo 69 de la 1448 e 2011 así:

*"Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante."*

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, señaló:

*"La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, "la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."*

### **2.3. De la reparación transformadora:**

La ley 1448 de 2011, en el artículo 25 hace referencia al derecho que tienen las víctimas como reparación integral, indica que: *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011"*.

También la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como fuente vinculante en el orden interno (por ser parte del Bloque de Constitucionalidad), establece que: *"Las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo reparatorio sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación"*. En la misma línea, la doctrina nacional ha establecido que: *"Las reparaciones deben tener una vocación transformadora y no puramente reparatoria, esto es, que las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización"*.

Adicionalmente la Corte Constitucional mediante sentencia T-197 de 2015 consideró que como quiera que las víctimas del conflicto armado en el país requieren ser reparadas con enfoque transformador, la reparación no se agota con el componente económico fijado por la indemnización, *"sino que requiere de (a) la rehabilitación por el daño causado; (b) programas simbólicos destinados a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las*

*víctimas; así como, (c) medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan”.*

A folios 115, 116 y 130 del expediente se evidencia igualmente la publicación de dicho edicto en prensa (Diario el Tiempo) y en radio (emisora Necoclí estéreo del municipio de Necoclí Antioquía), respectivamente. Sin que dentro del término establecido para comparecer al proceso se presentara nadie.

La ley 1448 de 2011 en su artículo 87 establece que con la publicación a que se refiere el literal e) del artículo 86, *se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución.*

Dado la oportunidad procesal para que las personas interesadas indeterminadas como también todas las interesadas comparecieran al proceso de la referencia e hicieran valer sus derechos finalizó sin que se presentará oposición, se entendió surtido el traslado de la presente solicitud a dichas personas y se continuó el proceso hasta la presente etapa procesal sin oposición alguna.

### **3. Caso concreto:**

La UAEGRTD - Seccional Apartadó, presentó la solicitud de restitución y formalización a nombre del señor DIEGO CAMPUZANO MAYA, sobre los predios denominados: Si te conviene, Santa Rosa, las Margaritas, de los cuales se probó que son inmuebles ubicados en la vereda Bobal Carito de la cabecera del municipio de Necoclí Antioquia, predios a los cuales le corresponde los folios de matrícula inmobiliaria 034-6206, 034-5070, 034-6196 respectivamente y tienen por cédula catastral las Nro. 49020030000070003000000000, 49020030000070004000000000, 49020030000070003000000000, respectivamente, y cuentan con áreas de 16 Has 7139 metros cuadrados, 42 Has 4934 metros cuadrados, 28 Has 7535 metros cuadrados.

La UAEGRTD demostró haber surtido el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, toda vez que se certifica que el predio solicitado en restitución se encuentra incluido en el registro de tierras despojadas y abandonas siendo víctima el solicitante. Atendiendo igualmente lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante, quienes al momento de la ocurrencia de los

hechos, vivían en el área urbana de Necoclí y el cual para ese entonces estaba compuesto por las siguientes personas: Solicitante el señor Diego Campuzano Maya con c.c. n° 7.523.337, Lina María Campuzano Amad con c.c. 1.017.149.305 y Sara Lucía Campuzano Amad con c.c. 1.125.979.187.

Se constató que los datos aportados en el proceso, dentro del trámite de la presente solicitud coincide que los bienes a restituir sean los señalados en los folios de matrículas inmobiliarias que dan cuenta que fueron adquiridos por el señor Guillermo Campuzano Maya, mediante escritura pública 1124 del 13 de noviembre de 1985, y posterior a ellos el señor Diego Campuzano Maya, quien es hoy el solicitante, los adquiere mediante escritura pública 287 de 2002 de la Notaría Única de Turbo.

También se pudo constatar, a través de la constancia CA 00514 del 8 de noviembre de 2016, que el señor Diego Campuzano Maya, se encuentra registrado en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, creado por la ley 1448 de 2011, y en el cual aparece en calidad de propietario de los predios objetos de restitución, encontrándose así los solicitantes legitimados para ejercer la presente acción.

Igualmente, en consonancia con las pruebas allegadas al proceso se evidencia que el solicitante se vinculó a los predios Santa Rosa, las Margaritas, Si Te Conviene, en razón de un proceso de sucesión intestada mediante escritura pública 287 de 2002, los cuales compró entre su hermano Guillermo Campuzano y él, al señor Rogelio Fernández Ruiz, los cuales, años más tardes, bajo la panorámica de violencia que vivía el municipio de Necoclí, más exactamente, en corregimiento de Pueblo Nuevo, hicieron que se generara un impacto negativo, el cual, con el objetivo de proteger su integridad física (*vida*), enajenaron sus predios bajo negociaciones desproporcionada, mediando amenazas, hasta el punto de que le fue manifestado de que si él no vendía, le compraban a sus hijas, viéndose obligado a entregarlos, ante el asesinato de su hermano Guillermo Campuzano Maya, y como consecuencia abandonarlos.

De igual forma, fue un hecho de notoriedad pública que incluso se encuentra debidamente documentado, la situación de violencia que se vivió tanto en la vereda Bobal Carito, corregimiento de Pueblo Nuevo del municipio de Necoclí, como en el resto de zonas rurales de la Región de Urabá. En efecto, pueden ser consultados en las fuentes periodísticas y en los procesos penales que se han adelantado contra los grupos armados.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y lo probado dentro del trámite judicial, considera este Despacho procedente la restitución de los predios solicitados al reclamante. Lo anterior tiene como consecuencia a

que se formalice la relación jurídica del predio objeto de solicitud y su núcleo familiar con los predios, atendiendo a la relación ya existente entre estos para el momento del despojo.

Teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones este Despacho protegerá el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras del señor DIEGO CAMPUZANO MAYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.523.337, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de protección integral restituir los derechos de propiedad sobre los predios Las Margaritas, Si Te Conviene, Santa Rosa, ubicados en la vereda el Bobal Carito corregimiento de Pueblo Nuevo municipio de Necoclí – Antioquia, cuyos folios de matrículas inmobiliarias son N° 034-6196, 034-6206, 034-5070 respectivamente.

Con miras a establecer la seguridad para un posible retorno de las personas solicitantes al bien inmueble a restituir, el Despacho ordenará a la Policía o al señor Alcalde del Municipio de Necoclí, que a través del consejo de seguridad Municipal, informe al Juzgado si existe algún tipo de riesgo en la seguridad de las personas, para un posible retorno al inmueble objeto de restitución.

Se ordenará a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, de Turbo que en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, registre esta sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias 034-6196, 034-6206, 034-5070 respectivamente.

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará a la Policía Nacional, en cabeza del Comandante de Policía de Urabá, proporcionar la seguridad necesaria a efectos de garantizar la permanencia del solicitante en el predio restituido, para ello el solicitante DIEGO CAMPUZANO MAYA deberá expresar su consentimiento.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia deberá colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas.

No habrá condenas en costas, por no causarse en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE APARTADO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la

República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1448 de 2011,

**FALLA:**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución del señor DIEGO CAMPUZANO MAYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.523.337, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de protección integral restituir los derechos de propiedad sobre los predios:

- Santa Rosa: ubicado geográficamente en la vereda Bobal Carito del corregimiento de Pueblo Nuevo, municipio de Necoclí Antioquia, identificado con cedula catastral N° 490200300000700004000000000 y corresponde al folio de matrícula N° 034-5070, cuenta con una extensión de 42 Has 4934 metros cuadrados.

Los cuales cuentan con las siguientes coordenadas y linderos:

| PUNTO  | COORDENADAS PLANAS |            | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                 |
|--------|--------------------|------------|-------------------------|-----------------|
|        | NORTE              | ESTE       | LATITUD (° ' ")         | LONG (° ' ")    |
| 102199 | 1423582,774        | 712592,588 | 8° 25' 4,007"           | 76° 41' 11,016" |
| V01    | 1423426,362        | 712812,990 | 8° 24' 58,969"          | 76° 41' 3,785"  |
| 102198 | 1423269,203        | 713034,368 | 8° 24' 53,906"          | 76° 40' 56,521" |
| 1      | 1423213,351        | 713296,851 | 8° 24' 52,147"          | 76° 40' 47,938" |
| 15     | 1423161,146        | 713542,192 | 8° 24' 50,503"          | 76° 40' 39,915" |
| 31     | 1422954,368        | 713394,874 | 8° 24' 43,747"          | 76° 40' 44,681" |
| 134747 | 1422711,671        | 713231,440 | 8° 24' 35,820"          | 76° 40' 49,965" |
| 30     | 1422624,581        | 713172,794 | 8° 24' 32,976"          | 76° 40' 51,861" |
| 134517 | 1422760,886        | 712887,030 | 8° 24' 37,346"          | 76° 41' 1,222"  |
| 134571 | 1422895,512        | 712733,864 | 8° 24' 41,690"          | 76° 41' 6,253"  |
| 134573 | 1423109,722        | 712764,048 | 8° 24' 48,662"          | 76° 41' 5,314"  |
| 134708 | 1423110,433        | 712613,620 | 8° 24' 48,653"          | 76° 41' 10,226" |
| 2      | 1423332,78         | 712603,719 | 8° 24' 55,880"          | 76° 41' 10,598" |

**7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO**

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:

|            |  |
|------------|--|
| NORTE:     | Partiendo desde el punto 102199 en línea recta que pasa por el punto V01, en dirección Suroriente, hasta llegar al punto 102198 con distancia de 541,75 m y colindando con el predio de RODRIGO VELEZ. Continuando desde el punto 102198 en línea recta que pasa por el punto 1 hasta llegar al punto 15 en dirección Suroriente con distancia 519,21m colindando con el predio de DIEGO CAMPUZANO |
| ORIENTE:   | Partiendo desde el punto 15 en línea recta que pasa por los puntos 31, 134747, en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 30 con distancia de 651,49m y colindando con el predio de MARCELINO CABRALES.  |
| SUR:       | Partiendo desde el punto 30 en línea quebrada que pasa por los puntos 134517, 134571, 134573 en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 134708 con distancia 967,29m y con lindero del predio de BELISARIO MORENO.   |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 134708 en línea recta que pasa por el punto 2 en dirección Norte hasta llegar al punto 102199 con distancia de 472,81m colindando con el predio de ALVARO CABRALES.   |

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS  
 RAD: 0504531210022016001730  
 SOLICITANTE: DIEGO CAMPUZANO MAYA  
 SENTENCIA RT: 04

- Si Te Conviene: ubicado geográficamente en la vereda Bobal Carito del corregimiento de Pueblo Nuevo, municipio de Necoclí Antioquia, identificado con cedula catastral N° 490200300000700003000000000 y corresponde al folio de matrícula N° 034-6206, cuenta con una extensión de 16 Has 7139 metros cuadrados.

Cuyas coordenadas y linderos son:

| PUNTO  | COORDENADAS PLANAS |            | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                   |
|--------|--------------------|------------|-------------------------|-------------------|
|        | NORTE              | ESTE       | LATITUD (° ' ")         | LONG (° ' ")      |
| 102193 | 1423816,609        | 713620,758 | 8° 25' 11,833" N        | 76° 40' 57,402" W |
| 52225  | 1423859,846        | 713843,043 | 8° 25' 13,287" N        | 76° 40' 30,242" W |
| 52224  | 1423829,919        | 714103,411 | 8° 25' 12,370" N        | 76° 40' 21,733" W |
| 2      | 1423646,315        | 713923,772 | 8° 25' 6,361" N         | 76° 40' 27,560" W |
| 35     | 1423614,693        | 713850,088 | 8° 25' 5,317" N         | 76° 40' 29,950" W |
| 601    | 1423513,018        | 713778,907 | 8° 25' 1,996" N         | 76° 40' 32,261" W |
| 600    | 1423464,064        | 713751,137 | 8° 25' 0,398" N         | 76° 40' 33,158" W |
| 34     | 1423413,91         | 713716,427 | 8° 24' 58,759" N        | 76° 40' 34,280" W |
| 17     | 1423362,586        | 713750,293 | 8° 24' 57,098" N        | 76° 40' 33,163" W |
| 16     | 1423283,207        | 713582,730 | 8° 24' 54,480" N        | 76° 40' 38,618" W |
| 15     | 1423161,146        | 713542,192 | 8° 24' 50,503" N        | 76° 40' 39,915" W |
| 52222  | 1423344,9          | 713511,189 | 8° 24' 56,471" N        | 76° 40' 40,967" W |
| 52221  | 1423380,787        | 713508,033 | 8° 24' 57,637" N        | 76° 40' 41,078" W |
| 1      | 1423576,019        | 713557,194 | 8° 25' 3,996" N         | 76° 40' 39,515" W |

**7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO**

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:

|            |   |
|------------|---|
| NORTE:     | Partiendo desde el punto 102193 en línea quebrada que pasa por el punto 52225, en dirección Oriente, hasta llegar al punto 52224 con distancia de 488,53 m y colindando con el predio de DIONISIO CASARUBIO.  |
| ORIENTE:   | Partiendo desde el punto 52224 en línea quebrada que pasa por el punto 2, en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 35 con distancia de 337,05m y colindando con el predio de GUSTAVO ORDOÑEZ. Continuando desde el punto 35 en línea quebrada que pasa por los puntos 601,600,34, en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 17 con distancia de 302,87m y colindando con el predio de JUAN SANTANA CAUSIL.                                    |
| SUR:       | Partiendo desde el punto 17 en línea quebrada que pasa por el punto 16 y en dirección Suroroccidente, hasta llegar al punto 15 con distancia 314,03m y con lindero del predio MARCELINO SANTANA CAUSIL.   |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 15 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 52222 con distancia de 186,35m colindando con el predio FINCA SI TE CONVIENE. Continuando desde el punto 52222, línea reca en direccin Norte hasta llegar al punto 52221 con distancia de 36,03m colindando con el predio SANTA ROSA. Continuando desde el punto 52221 en línea recta en dirección Nororiente pasando por el punto 1 hast llegar al punto 102193 |

- Las Margaritas: ubicado geográficamente en la vereda Bobal Carito del corregimiento de Pueblo Nuevo, municipio de Necoclí Antioquia, identificado con cedula catastral N° 490200300000700003000000000 y corresponde al folio de matrícula N° 034-6196, cuenta con una extensión de 28 Has 7535 metros cuadrados.

Cuyas coordenadas y linderos son

|        | NORTE       | ESTE       | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ")     |
|--------|-------------|------------|-----------------|------------------|
| 102194 | 1423861,023 | 713241,427 | 8°25' 13,195" N | 76°40' 49,889" W |
| v01    | 1423841,246 | 713335,299 | 8°25' 12,572" N | 76°40' 46,819" W |
| 102193 | 1423816,609 | 713620,757 | 8°25' 11,833" N | 76°40' 37,492" W |
| 1      | 1423576,019 | 713557,193 | 8°25' 3,996" N  | 76°40' 39,515" W |
| 52221  | 1423380,787 | 713508,032 | 8°24' 57,637" N | 76°40' 41,078" W |
| 52222  | 1423344,9   | 713511,188 | 8°24' 56,471" N | 76°40' 40,967" W |
| 15     | 1423161,146 | 713542,192 | 8°24' 50,503" N | 76°40' 39,915" W |
| P1     | 1423213,351 | 713296,851 | 8°24' 52,147" N | 76°40' 47,938" W |
| 102198 | 1423269,203 | 713034,368 | 8°24' 53,906" N | 76°40' 56,521" W |
| 102197 | 1423438,729 | 713095,01  | 8°24' 59,432" N | 76°40' 54,578" W |
| 102196 | 1423689,892 | 713117,545 | 8°25' 7,604" N  | 76°40' 53,897" W |
| 102195 | 1423758,016 | 713063,712 | 8°25' 9,807" N  | 76°40' 55,669" W |

#### 7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderao como sigue:

|            |  |
|------------|--|
| NORTE:     | Partiendo desde el punto 102194 en línea recta que pasa por el punto V1, en dirección Suroriente, hasta llegar al punto 102193 con distancia de 382,45 m y colindando con el predio de LUIS HERNANDEZ.                     |
| ORIENTE:   | Partiendo desde el punto 102193 en línea quebrada que pasa por los puntos 1, 5221, 5222 en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 15 con distancia de 672,55m y colindando con el predio SI TE CONVIENE.            |
| SUR:       | Partiendo desde el punto 15 en línea recta que pasa por el punto P1 y en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 102198 con distancia 519,19m y con lindero del predio SANTA ROSA.                                   |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 102198 en línea quebrada que pasa por los puntos 102197, 102196 y 102195 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 102194 con distancia de 724,45m colindando con el predio de RODRIGO VELEZ. |

**SEGUNDO:** Se ordena a la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, registre esta sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias 034-6196, 034-6206, 034-5070 respectivamente y cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos al restituido DIEGO CAMPUZANO MAYA.

**TERCERO:** Se **ordena** a la Policía y al señor Alcalde del Municipio de Necoclí, que a través del consejo de seguridad Municipal, informe al Juzgado si existe algún tipo de riesgo en la seguridad de las personas, para un posible retorno al inmueble objeto de restitución, lo anterior con miras a establecer la seguridad para un posible retorno de las personas solicitantes al bien inmueble a restituir.

**CUARTO:** Se **ordena** a la ORIP de Turbo, proceda a actualizar tanto el área de los predios restituidos, así como sus linderos en la forma establecida en esta sentencia, ello como parte de la formalización de dichos predios. Así mismo la cancelación de todas las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de tierras y de sustracción provisional del comercio ordenada por este despacho judicial y por la UAEGRTD obrantes en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los predios:

Santa Rosa: corresponde al folio de matrícula N° 034-5070, cuenta con una extensión de 42 Has 4934 metros cuadrados.

Si Te Conviene: corresponde al folio de matrícula N° 034-6206, cuenta con una extensión de 16 Has 7139 metros cuadrados.

Las Margaritas: corresponde al folio de matrícula N° 034-6196, cuenta con una extensión de 28 Has 7535 metros cuadrados.

**QUINTO:** Se ordena a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, de Turbo inscribir la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los bienes inmuebles restituidos durante el término de dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia en los siguientes folios de matrículas inmobiliarias, correspondientes a los predios:

Santa Rosa: corresponde al folio de matrícula N° **034-5070**, cuenta con una extensión de 42 Has 4934 metros cuadrados, con cedula catastral N° 490200300000700004000000000.

Si Te Conviene: corresponde al folio de matrícula N° **034-6206**, cuenta con una extensión de 16 Has 7139 metros cuadrados, con cedula catastral N° 490200300000700003000000000.

Las Margaritas: corresponde al folio de matrícula N° **034-6196**, cuenta con una extensión de 28 Has 7535 metros cuadrados, con cedula catastral N° 490200300000700003000000000.

**SEXTO:** Se **ordena** a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, de Turbo la protección de los predios restituidos, en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, ello siempre y cuando los beneficiarios manifiesten en forma expresa su acuerdo con ello, si no se hiciere tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma.

**SEPTIMO:** Se **ordena** a la Alcaldía Municipal y de servicios públicos domiciliarios de Necoclí, la implementación de los sistemas de alivios y/o

exoneración de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con respecto a los predios restituidos se hayan causado, así como ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011; condonación de sumas que por

**OCTAVO:** Se **ordena** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud y de acuerdo con este fallo, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**NOVENO:** Se **ordena** que se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor del señor Diego Campuzano Maya con c.c. 7.523.337; Por consiguiente de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y artículos 2.15.2.3.1 del Decreto 1017 de 2015, se ordenará al Banco Agrario de Colombia, Oficina de Gerencia de Vivienda y al Ministerio de Agricultura, facilitar al señor Diego Campuzano Maya y a su núcleo familiar, de forma prioritaria, el Subsidio de Vivienda Rural, sobre los predios restituidos:

Santa Rosa: corresponde al folio de matrícula N° 034-5070, cuenta con una extensión de 42 Has 4934 metros cuadrados.

Si Te Conviene: corresponde al folio de matrícula N° 034-6206, cuenta con una extensión de 16 Has 7139 metros cuadrados.

Las Margaritas: corresponde al folio de matrícula N° 034-6196, cuenta con una extensión de 28 Has 7535 metros cuadrados.

Advirtiendo que deberá adelantar las gestiones necesarias dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia. Así mismo se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia, la inclusión del solicitante y su grupo familiar en programas de subsidio de vivienda, teniendo en cuenta la situación actual de vulneración y su condición de víctima, como medida de reparación integral, a efectos de que tenga una vivienda digna.

**DECIMO:** Se **ordena** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas

restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**DECIMO PRIMERO:** Se **ordena** al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), deberá incluir con prioridad y con enfoque diferencial al solicitante Diego Campuzano Maya y su núcleo familiar en sus programas, con el fin de que tengan acceso a los beneficios consagrados en cada uno. Así mismo a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), se le informará que deberá intermediar entre las entidades públicas que tengan ofertas de programas y/o proyectos que le apliquen al señor Diego Campuzano Maya y su núcleo familiar. Además deberá realizar el correspondiente acompañamiento familiar, de acuerdo a cada una de las dimensiones establecidas para tal fin dentro de la estrategia para la superación de la Pobreza Extrema (ANSPE).

**DECIMO SEGUNDO:** Se **ordena** a la Secretaria de Agropecuaria y Ambiental del municipio de Necoclí o la dependencia que corresponda, priorizar al señor Diego Campuzano Maya, y a su núcleo familiar, en proyectos de asistencia técnica agropecuaria, con los que en la actualidad cuente este municipio.

**DECIMO TERCERO:** Se **ordena** a la Secretaria del Medio Ambiente del Departamento de Antioquia, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica y agrícola al señor Diego Campuzano Maya y a su núcleo familiar.

**DECIMO CUARTO:** Se **ordena** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas y Abandonadas (seccional Apartadó), de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, la inclusión con prioridad y con enfoque diferencial del solicitante y su grupo familiar en programas de proyectos productivos, y/o programas de subsidios integral de tierras, por ser el predio rural. Igualmente que disponga las medidas pertinentes, para hacer efectiva la atención integral al solicitante y a su grupo familiar.

**DECIMO QUINTO:** Se **ordena** al SENA incluir con prioridad y enfoque diferencial al señor Diego Campuzano Maya y a su núcleo familiar, en programas de empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, de acuerdo con la oferta institucional establecida en materia de formación técnico laboral, según sus preferencias y su disponibilidad horaria.

**DECIMO SEXTO:** Se **ordena** a la Policía Nacional, en cabeza del Comandante de Policía de Urabá, proporcionar la seguridad necesaria para efectos de garantizar la permanencia del solicitante en el predio restituido, para ello el solicitante Diego Campuzano Maya deberá expresar

su consentimiento; lo anterior de acuerdo lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO SEPTIMO:** Se ordena a las autoridades militares, XVII brigada del Ejército Nacional, Departamento de Policía Urabá, Policía del Municipio de Necoclí, los cuales tiene jurisdicción en el lugar de ubicación de los predios restituidos, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo necesario e igualmente coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y se brinde toda la seguridad necesaria, en todo momento a fin de garantizar el retorno y permanencia del señor Campuzano Maya, a los predios restituidos.

**DECIMO OCTAVO:** Se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, si aún no lo ha hecho, **ENTREGAR PREFERENTEMENTE**, a favor del señor Diego Campuzano y de su núcleo familiar, las ayudas humanitarias de emergencia a que haya lugar, previa caracterización del hogar; así mismo, la reparación administrativa por el hecho de su desplazamiento, también deberá incluirlos dentro del plan integral de reparación para la población desplazada, y se acompañe preferentemente, al señor Campuzano Maya y su núcleo familiar, en la aplicación del esquema de retorno y reubicación de los predios restituidos.

**DECIMO NOVENO:** Se le ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas.

**VIGESIMO:** Se ordena a la Secretaría de Salud Municipal de Necoclí, o quien haga sus veces, garantizar la prestación de los servicios de salud al restituido y a su núcleo familiar de acuerdo a sus necesidades y requerimientos especiales.

**VIGESIMO PRIMERO:** Se ordena a la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, incluir de manera prioritaria y con enfoque diferencial al señor Diego Campuzano Maya y su núcleo familiar, en el programa de Salud Integral a las Víctimas de conformidad con lo estatuido por el artículo 137 de la ley 1448 de 2011.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Se ordena a la Dirección de sistemas de información y catastro departamental de Antioquia, para que actualice los registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto a los predios restituidos

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS  
RAD: 0504531210022016001730  
SOLICITANTE: DIEGO CAMPUZANO MAYA  
SENTENCIA RT: 04

**VIGESIMO TERCERO:** Se **COMISIONA** al Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí – Antioquia, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material de los predios restituidos a Diego Campuzano Maya, identificado con la c.c. n° 7.523.337. Por Secretaria líbrese el respectivo comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto.

**VIGESIMO CUARTO:** No habrá condenas en costas, por no causarse en este proceso.

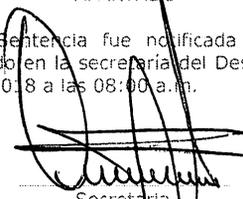
**VIGESIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y expídanse las copias auténticas que sean necesarias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ALEJANDRO RINCÓN GALLEGO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
APARTADO

La anterior Sentencia fue notificada en ESTADOS  
Nro. 093 fijado en la secretaria del Despacho hoy 01  
de junio del 2018 a las 08:00 a.m.

  
Secretaria.